

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO**

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos: 6º, 13 fracciones VI y XIII, 15, 16 fracción XVII, 18, 35, 36, 38 fracción II, 46 fracciones III y VII, 50, 52 fracción I, 53 fracción II, 54 fracción II, 55 fracción III, 56 fracción III, 58 fracción VII, 70 fracción III, 78, 79, 84 fracción II, 85, 98 Bis fracción I; se **adicionan**: la fracción XIX del artículo 2º, un penúltimo párrafo al artículo 3º, el artículo 6 Bis, la fracción XIII Bis del artículo 13, 17 Bis, el apartado denominado De las Actas de nacimiento por Reasignación Sexo genérica con un artículo 69 Bis, la fracción X del artículo 70, último párrafo del artículo 87, la fracción VI del artículo 95 BIS, el artículo 104 Bis; y se **derogan**: la fracción IX del artículo 16, 82, la fracción II del artículo 92 y el artículo 94, del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Certificado de Registro de deudores alimentarios morosos: Constancia de adeudo de pensión alimenticia ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 3º.- ...

...
...

Los matrimonios que se celebren en juzgados en horas inhábiles se considerarán realizados a domicilio. La Dirección establecerá los juzgados habilitados.

...

Artículo 6.- Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente

Artículo 6 Bis.- En expedición de copias certificadas emitidas en extracto y que contengan anotaciones que rectifiquen, modifiquen o aclaren los datos asentados en las actas del estado civil de las personas, se asentará en el cuerpo del extracto la modificación autorizada en términos de ley, relacionándose con la anotación que dio origen a la modificación.

Artículo 13. - Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

I. a V. ...

VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, inscripción del Registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

VII. a XII. ...

XIII. Expedir las constancias de inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción; así como el Certificado del Registro de deudores alimentarios morosos, a que se refiere el artículo 35 del Código Civil.

XIII Bis- Solicitar al Registro Público de la Propiedad se realice la anotación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos que corresponda, así como la cancelación del mismo.

XIV. a XVI. ...

Artículo 15.- Para actuar fuera de su competencia territorial, o para la celebración de matrimonios en el juzgado fuera de horario los jueces requerirán presentar por escrito al titular, solicitud de autorización para desempeñar sus funciones en perímetro distinto al que se encuentren adscritos, siempre y cuando éste se ubique en el Distrito Federal.

...
...
...
...
...

Artículo 16.- ...

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Derogado

X. a XVI. ...

XVII. Remitir al archivo de la dirección el tanto único de las actas del estado civil de las personas cada que se conforme el libro de 250 actos y en su caso los que correspondan al cierre del año calendario; los documentos que integran el expediente, quedarán en el archivo del juzgado en que se haya actuado;

XVIII. a XXVII. ...

Artículo 17 bis.- Corresponde a los operadores de caja ventanilla solicitar, resguardar, administrar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y el comprobante de pago de derechos, o en su caso entregar el entero generado, así como rendir mensualmente los informes relativos al manejo del papel valorado.

En caso de robo o extravío de papel valorado, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 18.- Corresponde a las Delegaciones proveer a los juzgados de su adscripción los recursos materiales para el óptimo desempeño de sus funciones.

Artículo 35.- Las visitas de supervisión se efectuarán, cuando menos, una vez al mes en cada juzgado, módulo registral y en las diversas áreas de la Dirección; en aquellos actos que sean celebrados fuera de éstos, podrán ser realizadas en cualquier tiempo, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones y facultades de los jueces y demás personal a su cargo, así mismo se estará facultado para realizar supervisiones del uso de papel valorado en Kioscos y Centros de Atención y los lugares en que exista la emisión de copias certificadas de actas del Registro Civil.

Artículo 36.- El Juez y todo el personal a su cargo, así como los responsables de las cajas ventanillas, deberán facilitar la práctica de las supervisiones, proporcionando la información y documentación requerida para la debida integración del acta circunstanciada.

Artículo 38. - ...

I. ...

II. Que exista un estricto control del papel seguridad proporcionado para la expedición de copias certificadas, debiendo contar con los pagos de derechos correspondientes que respalden su emisión;

III. a XV. ...

Artículo 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. a II. ...

III. ...

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.

Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre;

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Si al momento de realizar el registro de Nacimiento, se acredita con copias certificadas de actas del estado civil, que algún dato contenido en el certificado de nacimiento en los casos de omisión de algún nombre, ortografía en el nombre y apellidos así como edad de la madre se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

IV. a VI. ...

VII. ...

...

La filiación en el caso de hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato del mismo sexo, se compondrá atendiendo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en el certificado de nacimiento.

Para el caso de registros de nacimiento derivados de adopción del mismo sexo, la filiación se asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.

Artículo 50.- El juez deberá autorizar el registro de nacimiento y reconocimiento, cuando los padres carezcan de acta de nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del presente Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

Artículo 52.- ...

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

II. y III. ...

...

...

Artículo 53.- ...

I. ...

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

III. a VII. ...

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

III. a VII. ...

Artículo 55.- ...

I. y II. ...

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 56.- ...

I. y II. ...

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

IV. a VI. ...

...

Artículo 58.- ...

I. a VI. ...

VII. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; en caso de no presentar copia certificada del acta se omitirá la filiación.

VIII. y IX. ...

De las Actas de nacimiento por Reasignación Sexo genérica

Artículo 69 BIS.- Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento, por reasignación sexo genérica, los interesados deberán presentar:

I.- Solicitud debidamente requisitada;

II.- Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción de la Sentencia correspondiente;

III.- Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica;

IV.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

V.- Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de de su identificación oficial;

VI.- Para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre esta la Patria Potestad o Tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial, y

VII.- Comprobante de Domicilio.

Si el registro se realizara en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento primigenia, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Si se hiciere en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el Acta de Nacimiento primigenia para los mismos efectos. En ambos casos, se dará aviso a la Dirección, para los efectos anteriormente señalados, una vez cumplimentada la sentencia, se enviarán los oficios a las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 70.- ...

I. y II. ...

III. Identificación oficial.

IV. a IX. ...

X.- El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente.

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez emitida el acta de Divorcio, el juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de éstos.

...

En su caso se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 82. – Derogado

Artículo 84.- ...

I. ...

II. Comparecencia del familiar o mandatario acreditado por carta poder simple, con identificación oficial.

III. y IV. ...

Artículo 85. - En toda autorización del acta de defunción, será competente el Juzgado ubicado dentro de la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o el lugar donde hubiere acaecido el deceso.

Artículo 87.- ...

...
...
...

El juez podrá autorizar el cambio de destino final del cadáver siempre que medie solicitud por escrito del declarante en el acta registrada, haciendo constar mediante anotación elaborada por el juzgado que emitió el acta y se deberá observar los requisitos establecidos por autoridad Sanitaria.

Artículo 92. - ...

I. ...

II. Derogado

III. ...
...

Artículo 94.- Derogado

Artículo 95 bis. Para autorizar la inscripción de un acta de defunción expedida en el extranjero, se requiere:

I. a V. ...

VI. Para el caso de las actas de defunción autorizadas en las embajadas y consulados, únicamente se requerirá la presentación de la copia certificada de defunción así como los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV, V y sin inscribir el acta se expedirá la orden de inhumación o cremación.

...
...
...

Artículo 98 bis.- El trámite de aclaración de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de aclaración conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela. En caso de aclaración de actas de matrimonio, la solicitud podrá ser suscrita por uno de los cónyuges.

....

II. a IV. ...

...

...

Artículo 104 Bis.- Se inscribirán ante la Dirección, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se registrarán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por el órgano jurisdiccional, que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 323 septimus.

El Registro Civil, al realizar la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**
